

VIVA ISABEL II.

REINA CONSTITUCIONAL.

Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta de don Manuel Santamaria á 10 rs. mensuales llevado á la casa de los Sres. suscritores.



VIVA LA LIBERTAD.

VIVA LA UNION.

En las Provincias á 12 rs. al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Continúa el Real decreto espedido por S. M. la Reina Gobernadora sobre la estension de la libertad de imprenta.

Art. 24. La reincidencia será castigada con doble pena; y en los delitos que tienen señalada graduacion se impondrá al culpable la pena dupla correspondiente al grado en que se verifique dicha reincidencia.

Art. 25. Además de las penas especificadas en los artículos anteriores, serán recogidos cuantos ejemplares existan por vender de las obras que declaren los Jueces comprendidas en cualquiera de las calificaciones espresadas en el título 3.º; pero si solo declarasen comprendida en dicha calificacion una parte del impreso, se suprimirá esta, quedando libre y corriente el resto de la obra.

TITULO V.

De las personas responsables.

Art. 26. Será responsable de los abusos que cometa contra la libertad de imprenta el autor ó editor del escrito, á cuyo fin deberá uno ú otro firmar el original, que debe quedar en poder del impresor.

Art. 27. El impresor será responsable en los casos siguientes: Primero: cuando siendo requerido judicialmente para presentar el original firmado por el autor ó editor, no lo hiciera. Segundo: cuando ignorándose el domicilio del autor ó editor llamado á responder en juicio, no dé el impresor razon fija del espresado domicilio, ó no presente alguna persona abona-

da que responda del conocimiento del autor ó editor de la obra, para que no quede el juicio ilusorio.

Art. 28. Los impresores están obligados á poner sus nombres y apellidos, y el lugar y año de la impresion en todo impreso, cualquiera que sea su volumen; teniendo entendido que la falsedad en alguno de estos requisitos se castigará como la omision absoluta de ellos.

Art. 29. Los impresores de obras ó escritos en que falten los requisitos espresados en el artículo anterior serán castigados con cincuenta ducados de multa, aun cuando los escritos no hayan sido denunciados, ó fueren declarados *absueltos*.

Art. 30. Los impresores de los escritos calificados con alguna de las notas comprendidas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16, que hubiesen omitido ó falsificado alguno de los indicados requisitos, pagarán la multa de quinientos ducados.

Art. 31. Cualquiera que venda uno ó mas ejemplares de un escrito mandado recoger con arreglo á esta ley, pagará el valor de mil ejemplares del escrito á precio de venta.

TITULO VI.

De las personas que pueden denunciar los impresos.

Art. 32. Los delitos de *subversion y sedicion* producirán accion popular, y cualquiera español tendrá derecho para denunciar á la autoridad competente los impresos que juzgue *subversivos ó sediciosos*.

Art. 33. En todos los casos, excepto los de injurias, en que se abuse de la libertad de im-

prenta, deberán el Fiscal nombrado al efecto, ó los Síndicos del ayuntamiento constitucional, denunciar de *oficio*, ó en virtud de escitación del Gobierno ó del Gefe político de la provincia, ó de los alcaldes constitucionales.

Art. 34. El Fiscal, que se menciona en el artículo anterior, deberá ser un letrado nombrado anualmente por la Diputación provincial, pudiendo ser reelegido. Los impresores deberán pasar á este Fiscal un ejemplar de todas las obras ó papeles que se impriman en la respectiva provincia, bajo la pena de cinco ducados por cada contravención.

Art. 35. En los casos de injurias solo podrán acusar las personas á quienes las leyes conceden esta acción.

TITULO VII.

Del modo de proceder en estos juicios.

Art. 36. Las denuncias de los escritos se presentarán ó remitirán á uno de los alcaldes constitucionales de la capital de provincia, para que este convoque á la mayor brevedad los Jueces de hecho de que se trata en los artículos siguientes.

Art. 37. Estos Jueces de hecho serán elegidos anualmente á pluralidad absoluta de votos por el ayuntamiento constitucional de las capitales de provincia dentro de los quince primeros días de su instalación, cesando en este mismo día los Jueces del año anterior, los cuales podrán ser reelegidos.

Art. 38. El número de estos *Jueces de hecho* será triple del de los individuos que compongan el ayuntamiento.

Art. 39. Para ejercer este cargo se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y residente en la capital de la provincia.

Art. 40. No podrán ser nombrados Jueces de hecho los que ejerzan jurisdicción civil ó eclesiástica, los Gefes políticos, los Intendentes, los Comandantes generales de las armas, los Secretarios del Despacho, y los empleados en sus secretarías, los Consejeros de Estado, ni los empleados en la servidumbre de Palacio.

Art. 41. Ningun ciudadano podrá excusarse de este cargo, á menos que tenga alguna imposibilidad física ó moral á juicio del ayuntamiento.

Art. 42. En el caso de que algun Juez de hecho sin haber antes justificado algun impedimento legal dejare de asistir al juicio, el alcalde constitucional, ó el Juez de primera instancia en su caso, despues de citarle por tres veces, le impondrá una multa, que no podrá bajar de doscientos reales, ni pasar de cuatrocientos.

Art. 43. Hecha la denuncia de un escrito, uno de los alcaldes constitucionales, acompañado de dos regidores y del secretario de ayuntamiento, hará sacar por suerte nueve de las cédulas en que esten escritos los nombres de los Jueces de hecho: verificado lo cual, y sentados los nombres en un libro destinado al efecto, citará el alcalde á dichos Jueces.

Art. 44. Reunidos estos nueve Jueces á la hora señalada por el alcalde en el edificio destinado al efecto, les recibirá el juramento siguiente: *¿Juráis haberos bien y fielmente en el cargo que se os confia, decidiendo con imparcialidad y justicia en vista del impreso y denuncia que se os va á presentar, si ha ó no lugar á la formación de causa?—Si juramos.—Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.*

Art. 45. En seguida se retirará el alcalde, y quedando solos los nueve Jueces de hecho, examinarán el impreso y la denuncia; y despues de conferenciar entre si sobre el asunto declararán *si ha ó no lugar á la formación de causa*; necesitándose las dos terceras partes de votos para declarar que ha lugar á ella.

Art. 46. Verificada esta declaración la entenderán en el mismo acto en un libro destinado al efecto, y al pie de la misma denuncia; y firmada por los nueve Jueces, el primero en el orden del sorteo, que hará en estos actos de Presidente, la presentará al alcalde constitucional que los ha convocado.

Art. 47. Si la declaración fuere *no ha lugar á la formación de causa*, el Alcalde constitucional pasará al denunciador la denuncia con la declaración espresada, cesando por este mismo hecho todo procedimiento ulterior.

Art. 48. Si la declaración fuere *ha lugar á la formación de causa*, el Alcalde constitucional pasará al Juez de primera instancia el impreso y la denuncia, para proceder por los trámites que en esta ley se señalan.

Art. 49. El Juez de primera instancia tomará desde luego las providencias necesarias para suspender la venta de los ejemplares del impreso que ecsistan en poder del impresor ó vendedores, imponiéndose la pena del valor de quinientos ejemplares á cualquiera de estos que falte á la verdad en la razon que dé del número de aquellos, ó que venda despues alguno.

Art. 50. Procederá igualmente el Juez á la averiguación de la persona que deba ser responsable con arreglo á lo dispuesto en el título v de esta ley; pero antes de haber declarado que *ha lugar á la formación de causa* ninguna autoridad podrá obligar á que se le haga manifiesto el nombre del autor ó editor; y todo procedimiento contrario es un atentado, que se castigará con arreglo al decreto de 24 de Marzo de 1813.

Art. 51. Habiendo recaído la declaración de *ha lugar á la formación de causa* en un impreso denunciado por *subversivo ó sedicioso* ó por *incitador* en primer grado á la *desobediencia*, mandará el Juez prender al sugeto que aparezca responsable; pero si la denuncia del impreso fuese por cualquiera de los demas abusos especificados en el título 2.º, se limitará el Juez á exigirle fiador, ó la caución suficiente de estar á las resultas del juicio; y en caso de no dar fiador ó caución, le pondrá igualmente en custodia.

Art. 52. Declarado por los primeros Jueces de hecho que *ha lugar á la formación de causa* respecto de un impreso denunciado por *injurioso*, y averiguado en consecuencia por el Juez de

primera instancia el paradero de la persona responsable del escrito, el Juez citará á esta para que, si quiere, comparezca por sí ó por medio de apoderado, ante el alcalde constitucional á juicio conciliatorio con el denunciador, concediéndosele para ello el término de tres dias si se halla en el pueblo, y el de veinte á lo mas si está ausente, pasado el cual sin haberlo verificado, se procederá al juicio con arreglo á esta ley.

Art. 53. Antes de establecerse el juicio deberá el Alcalde constitucional pasar al Juez de primera instancia una lista certificada de los doce Jueces de hecho que han de calificar el impreso, los cuales habrán sido sacados por suerte de entre los que quedaron insaculados en el primer sorteo, observándose el mismo método en uno y otro; y debiendo verificarse este y los demás sorteos á puerta abierta.

Art. 54. El Juez de primera instancia pasará á la persona responsable del impreso una copia certificada de la denuncia hecha para que pueda preparar su defensa de palabra ó por escrito, y copia de la lista de los doce Jueces de hecho, para que pueda recusar en el término perentorio de veinte y cuatro horas hasta siete de dichos Jueces, sin obligacion de espresar la causa de su recusacion.

Art. 55. En el caso de verificarse esta, el Juez de primera instancia oficiará al Alcalde constitucional para que sortee igual número al de los recusados; y los que salgan en lugar de estos, podrán ser recusados igualmente.

Art. 56. Completo ya el número de los Jueces de hecho, sin admitirse otra recusacion, el Juez de primera instancia mandará citarlos para el sitio en que haya de celebrarse el juicio, y antes de empezar este les recibirá el juramento concebido en los términos siguientes: ¿Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que se os confía, calificando con imparcialidad y justicia, segun vuestro leal saber y entender, el impreso denunciado que se os presenta, ateniéndoos á las notas de calificación espresadas en el título III de la ley de libertad de imprenta?—Si juramos.— Si así lo hiciéreis &c.

Art. 57. Este juicio deberá verificarse á puerta abierta, pudiendo asistir y hablar en su defensa el interesado, un letrado ó cualquiera otra persona en su nombre, bajo la responsabilidad que las leyes previenen.

Art. 58. Asimismo podrán asistir y hablar para sostener la denuncia el Fiscal, el Síndico, ó cualquiera otro denunciador en su caso, por sí ó por un letrado que le represente, dejando al acusado la facultad de contestar despues de haber hablado el que sostenga la denuncia.

Art. 59. En seguida hará el Juez letrado una recapitulacion de todo lo que resulta del juicio para ilustracion de los jueces de hecho, los cuales se retirarán á una estancia inmediata á conferenciar sobre el asunto; y á acto continuo calificarán el impreso con arreglo á lo prescrito en el mencionado título III, necesitándose á lo menos ocho votos para condenar un impreso.

Art. 60. Si estos ocho ó mas votos hubieren convenido en la especie de abusos, pero no en el

grado, se entenderá la calificación hecha en el menor de estos, y se aplicará la pena que le correspondiere.

Art. 61. Hecho esto saldrán á la audiencia pública, y el primer nombrado, que hará en este acto de Presidente, pondrá en manos del Juez de primera instancia la calificación por escrito firmada de todos, despues de haberla leído en voz alta.

Art. 62. Si la calificación fuese *absuelto*, usará el Juez de la fórmula siguiente: Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los doce Jueces de hecho con la fórmula de *absuelto*, el impreso titulado..... denunciado tal dia por tal autoridad ó persona, la ley absuelve á N. responsable de dicho impreso; y en su consecuencia mando que sea puesto inmediatamente en libertad ó se le alce la caucion ó fianza; sin que este procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su buen nombre y reputacion.

(Se continuará.)

NOVEDADES.

De la gaceta extraordinaria de Madrid del Viernes 2 de Setiembre copiamos lo siguiente.

ARTICULO DE OFICIO.

Ecsmo. Sr.: Ayer tuve el honor desde Atienza de manifestar á V. E. mi marcha y movimientos del enemigo desde el 27. Ageo estaba en aquel momento de la ocurrencia de la columna del brigadier D. Narciso Lopez; pero como á las dos de la tarde tuve noticia de aquel desgraciado acontecimiento, apresuré cuanto fué posible trasladarme sobre los lugares de la ocurrencia. Sabedor el cabecilla Gomez de mi direccion, abandonó el campo apresuradamente marchándose á Brihuega con los heridos que pudo conducir. Los demas y en gran número colocados en diferentes pueblos, fueron recomendados por mí á las justicias para su curacion y conduccion á Sigüenza.

Seria la una de la noche que aun no tenia reunida la retaguardia de la division en Bujalaró, donde pernocté sin embargo, á las cuatro de esta madrugada ya estaba en marcha en busca del cabecilla Gomez, que en Brihuega comunicaba órdenes para que las justicias le condujesen los heridos. A las nueve ya estaban mis cazadores al otro lado de las calles de dicha poblacion y atacando á la faccion, que ya se hallaba en marcha sobre este punto. La persecucion ha durado todo el dia; al enemigo se le ha escarmentado; las dos piezas de artilleria que ayer tomó á Lopez estan en mi poder. Son en gran número los mozos que se me han presentado y fugado en distintas direcciones.

Se me han presentado tambien muchos prisioneros que conducia aquel rebelde, que ahora que son las ocho de la noche continúa huyendo con precipitacion y espanto en direccion de los

pueblos de Canredondo y Saelices, y al parecer quiere trasladarse sobre Molina.

Mañana volveré á alcanzarlo, vaya donde vaya, y no dude V. E. que lo perseguiré hasta extinguirlo, pues cuantos individuos componen esta division del general Espartero sobrellevan con una resignacion que no tiene ejemplo todas las incomodidades y privaciones que son consiguientes, supuesto estan resueltos al esterminio de aquella faccion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cifuentes, 31 de Agosto de 1836.—Ecsmo. Sr.—Isidro Alaix.—Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

P. D. Como mi permanencia en este punto es de tan cortos momentos, y la localidad no permitia hacer regresar las dos piezas de artilleria con sus carruages, se han acabado de inutilizar estos, y quedan las dos piezas en el mismo terreno donde se han represado; pero creo seria conveniente se dictasen providencias para trasladarlas á punto mas seguro.

DECIMA.

*Hoy afecta el moderado
Sernos precisa la union,
Sin la cual nuestra nacion
Viene á tierra, mal su grado.
Es verdad: pero cuidado.....
Cuando comieres las migas;
Nunca sus consejos sigas
Por que debes recelar,
Que el quererte amalgamar
Es por lograr sus intrigas.*

Es cosa á la verdad muy ridícula, oír hablar de union á ciertos hombres que, viendo poco ha el triunfo como seguro por su parte, no respiraban mas que venganza, destruccion y esterminio total de todos los liberales: por tanto la prudencia aconseja no fiarse de sus palabras, que como el llanto de la hiena, no tienden á otro objeto que á nuestra ruina.

El partido retrógado, que impropriamente se ha abrogado el dictado de la moderacion, que nunca ha conocido; ese partido que nada bueno ha hecho ni puede hacer, porque su cobardia solo le inspira infamias, y bajezas: ese partido en fin feróz y asesino; no es capaz de trasigir ni de amalgamarse de buena fé con los honrados y valientes liberales, ni menos de hacer frente á nuestros enemigos, á los cuales escede en perversidad de corazon. Obra suya han sido los males y desastres que afligen á nuestra desgraciada patria. Por tanto seria el colmo de la insensatez fiarnos ahora de sus promesas que serán para nosotros como las del falso Sinon para los troyanos. (B. de Mur.)

FAROS Y FANALES.

Aviso á los navegantes.

FANAL DE S. SEBASTIAN (Guipuzcoa).

El Sr. Director general de caminos, canales y puertos me ha dirigido con fecha 29 del mes anterior el siguiente aviso.

El antiguo fanal del puerto de S. Sebastian, situado en la cumbre del monte Igueido, se ha suprimido, y va á ser reemplazado por otro colocado en la falda del monte Orgullo, que es el que forma la parte oriental del muelle de este puerto, y en donde está situado el castillo de la Mota.

El nuevo fanal está á los 43° 19' 33" de latitud N. y 4° 17' 57" de longitud E. de Cádiz, distante una milla escasa al Oriente del antiguo. El aparato de alumbrado se eleva 221 pies sobre el nivel de la mar. La luz es permanente, sin eclipses, pero bastante resplandeciente para distinguirse en las noches despejadas, sin luna, á la distancia de mas de 15 millas.

Se encenderá por primera vez la noche del 14 de Setiembre prócsimo venidero, y continuará encendiéndose todas las noches hasta el 3 de Mayo siguiente, en cuyo periodo seguirá alumbrado este fanal en los años sucesivos. Madrid 26 de Agosto de 1836.

Lo que he dispuesto se publique en el boletín oficial para que llegue á noticia de las juntas de comercio y sirva de regla á los navegantes. Almeria 8 de Setiembre de 1836.—Agustin Alvarez Soto-Mayor.

Almeria 9 de Setiembre.

El Decreto de S. M. la Reina Gobernadora de 30 de Agosto último, por el cual disponen sean colocados los *Patriotas* amantes de la *Constitucion*; reanima á los verdaderos libereles, al paso que intimida al sin número de desafectos que aun ocupan destinos en todos ramos.

Las autoridades de esta Capital: son *patriotas* decididos á sostener los derechos de nuestra joven REINA y *Código* sagrado que nos rige; no dudamos pues velarán hasta extinguir esa polilla enmascarada, que obstruye la marcha de nuestra regeneracion política. *Un Nacional.*

AVISO.

En la casa propia y habitacion de don José Martinez Ortuño, calle real de esta Capital, se vende azucar terciada de la Habana de muy buena calidad á 58 rs. la arroba por cajas, y á 60 por menor; tambien se vende Panizo á 34 rs. fanega. Centeno á 38 rs. id.

Imprenta del Gobierno Constitucional.